

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se rechaza de plano la solicitud de la parte actora para que se dicte sentencia anticipada, esto teniendo en cuenta que aún no se ha surtido la notificación de del auto admisorio a las personas que integran la parte pasiva y el hecho de que ya se hubiese remitido la demanda, sus anexos y la subsanación en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no significa que este acto haga las veces y surta el efecto de la notificación, pues en el inciso siguiente de la norma citada, se indica lo siguiente :

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

Por lo que la parte actora debe efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de remitir copia del traslado.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

